

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1191

Panamá, 14 de julio de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente 1038-19.

El Licenciado Augusto A. Berrocal B., actuando en nombre y representación **Armando Osorio Ríos**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 349 de 6 de agosto de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Armando Osorio Ríos**, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, al expedir el Decreto de Personal 349 de 6 de agosto de 2019, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por el abogado de **Armando Osorio Ríos**, se basa entre otras cosas, en que:

“Cuarto: Que el acto administrativo originario impugnado por esta vía, establece que se destituye a mi representado por ser según la interpretación de LA AUTORIDAD NOMINADORA una discrecionalidad establecida por la ley en favor de la misma, situación contraria a la realidad jurídica de nuestro estado cuando existen leyes principalísimas como por el ejemplo el reglamento interno de la institución que indica que para que un trabajador denominado permanente

pueda ser destituido debe existir una causal...” (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 015 de 3 de enero de 2019**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al recurrente; ya que **debemos advertir** que según se desprende del Informe de Conducta suscrito por el Director Administrativo del Ministerio de la Presidencia, quedó plenamente establecido que en el expediente de **Armando Osorio Ríos no consta elemento alguno que demuestre que estaba protegido por leyes especiales por enfermedad ni que estuviese incorporado a la Carrera Administrativa o algún régimen que le diera estabilidad en el cargo que ejercía en la entidad demandada** (Cfr. fojas 41- 42 del expediente judicial).

También es necesario precisar que antes que se desvinculara al accionante, el mismo no había acreditado que padeciera de alguna enfermedad según lo dispone la Ley 59 de 2005, ni tampoco los supuestos para la aplicación de lo establecido en la ley de discapacidad.

En ese sentido, **Armando Osorio Ríos no aportó elementos** que pudieran demostrar que el cargo que ejercía en la Secretaría de Energía pertenecía al régimen de Carrera Administrativa; por lo tanto, no estaba amparado bajo ninguna ley de carrera; ni algún otro fuero especial, de ahí, que se infiere que, **repetimos**, era un servidor público de libre nombramiento y remoción, razón por la que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, lo desvinculó, fundamentando tal decisión, entre otras, en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, en el cual se consagra la facultad del Presidente de la República para remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción, circunstancia en la que de manera alguna se encontraba el accionante.

En cuanto al reclamo que hace **Armando Osorio Ríos** en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de éste, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de

una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, por lo que esta petición debe ser rechazada por el Tribunal.

Por último, debemos recordar que la desvinculación de **Armando Osorio Ríos** obedeció a que el mismo ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, y no por ninguna otra razón.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 100 de dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual **admitió** a favor del actor las pruebas documentales aportadas por él y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 63-64 del expediente judicial).

Este Despacho apeló el mencionado auto de pruebas; no obstante, el Tribunal decidió confirmarlo, por medio de la Resolución de veinticinco (25) de mayo del año en curso (Cfr. fojas 78-82 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió la documentación que se transcribe a continuación porque contravienen los artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial**. Veamos:

“...

No se admite **como prueba documental presentada por la parte actora**, una Orden de Exámenes Médicos..., que emitió el Doctor Gustavo Olaciregui, que se puede observar a foja 55, por ineficaz..., ya que no aporta ningún elemento que sea de utilidad para este Tribunal al momento de emitir el fondo de este asunto jurídico, por lo que se ciñe a la materia del proceso.

No se admite **como prueba documental presentada por la parte actora**, la Certificación S/ N de 12 de agosto de 2019, expedida por el Policentro de Salud de Parque Lefevre, Luis H. Moreno, del Ministerio de Salud, visible a foja 56, por ineficaz..., ya que se trata de un documento que se origina con posterioridad a la fecha de emisión del Decreto de Personal No.349 de 6 de agosto de 2019, emitido por conducto del Ministerio de la Presidencia.

No se admite **como prueba documental presentada por la parte actora**, la copia autenticada por Notario Público del documento público que consiste en la Certificación CH DAAM-SPNA-0012 de 13 de marzo de 2013, expedida por

la Sección de Psiquiatría de Niños y Adolescentes del Complejo Hospitalario Metropolitano Doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, visible a foja 58...

...” (Lo destacado es de la cita y la subraya nuestra) (Cfr. fojas 64-65 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 015 de 3 de enero de 2019, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Armando Osorio Ríos**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el accionante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

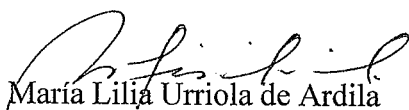
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Armando Osorio Ríos**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 349 de 6 de agosto de 2019**, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Liliá Urriola de Ardila
Secretaria General